



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00000214**

**17 FEB. 2020**

**Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo 28 de 2014, y previo los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

- 1) A través de queja presentada con radicado 00089 del 29 de marzo de 2017 por el Sr. José Vicente Guzmán Navarro en calidad de trabajador del edificio EDDY representado por el Señor Carlos Alberto Valencia Arcila identificado con CC 7.479.697 en calidad de administrador y representante legal mediante resolución No 021 del 02/07/2002 de la secretaría distrital de control urbano y espacio público, ubicada en la carrera 60 No 65-136 en Barranquilla.
- 2) En el referido PQRD se informa a este ministerio los hechos notorios que presuntamente edificio EDDY. "Que el señor José Guzmán trabaja en el edificio EDDY, hace más de veinte años. Desde el año 1997 hasta la presente y no le están pagando ni salud, ni pensión. Que ya cumplió 62 años", dado lo anterior se presume la violación de los artículos 3, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, dado
- 3) A través de auto No 293 del 04 de abril de 2017 la Coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control comisionó a la inspectora Dra. Yadira Flórez Rodríguez, quien, acogiéndose a lo establecido en el auto comisorio, procedió a fijar fecha para realizar inspección ocular.
- 4) Con oficio número 00000089 del 19/07/2019, se comunicó a los interesados sobre la aludida apertura de averiguación preliminar y se le informó sobre la practica de visita administrativa laboral o visita de inspección ocular.
- 5) La visita de inspección ocular se realizó el 25 de Julio de 2017 siendo atendida por el Sr. José Guzmán en calidad de querellante quien informó al despacho que no había llegado la comunicación y el administrador no se encontraba en la ciudad. Siendo atendida además por el señor el hijo del señor Carlos quien informo a la funcionaria que una de las prioridades era resolver el tema del Señor José, con respecto al pago de seguridad social por los años que tenía trabajado con el edificio.

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

- 6) En la fecha del veintiocho de julio de 2017 se presentaron las partes previa citación con la finalidad de celebrar audiencia de trámite, manifestando el Señor Valencia Arcila representante legal del edificio EDDY que tenía cuatro años con el edificio y junto con la asamblea de copropietarios se habían reunido para resolver el tema del Señor Guzmán, quien lleva laborando por más de veinte años y no habían resuelto nada. Comprometiéndose a presentar un acuerdo y documentación a través del abogado que los representaría. El querellante se mantuvo en la misma posición al querer el reconocimiento de su pensión por parte del edificio EDDY; toda vez que en el mes de noviembre cumpliría sus 62 años y más de 20 años trabajando con el edificio. No le cancelaron la seguridad social integral (Salud y pensión) que en lo referente a salarios y prestaciones sociales se encuentra al día el edificio.
- 7) Mediante auto No 1166 del 12 de diciembre de 2017 se ordenó el cierre de una averiguación preliminar y el mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, comunicado mediante oficio 6024 del 12 de diciembre de 2017.
- 8) Seguidamente este Despacho emitió el auto No. 2317 del 26 de noviembre de 2018 con el cual se formuló cargos en contra de **EDIFICIO EDDY** con resolución No 0271 del 02 de julio de 2002 emitido por la secretaría distrital de control urbano y espacio público, con domicilio en Barranquilla- Atlántico, representada por el Señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ARCILA identificado con CC 7.479.697 como administrador y representante legal registrado mediante resolución 1131 del 09 de octubre del 2013, por la presunta violación de los artículos 3, 17 y 22 de la ley 100 de 1993.
- 9) Para la respectiva notificación personal del auto de formulación de cargos, se emitieron las cartas adiadas del 23 de enero de 2019 con radicado 470 y 472.
- 10) Dado que no fue posible realizar la notificación personal al cabo de los 5 días del envío de la citación para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procedió a la notificación por aviso con radicado 8749 del 20 de noviembre de 2019. (fl 25)
- 11) El Investigado no presentó descargos dentro del término legalmente establecido.
- 12) Mediante auto 2451 del 27 de noviembre de 2019, se reasigna un procedimiento administrativo sancionatorio con radicación 00089 del 29/03/2017, al inspector de trabajo Mabel Maria calvo Pedrozo.
- 13) Se emite auto No 0032 del 13 de enero de 2020 por medio del cual se ordena dar traslado al investigado para la presentación de alegatos en el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue comunicado mediante oficio con radicado 447 del 16 de enero de 2020 (fl 39-40).
- 14) Vencido el término para la presentación de los alegatos, el Investigado **EDIFICIO EDDY**, no hizo uso de este medio.
- 15) La investigación se encuentra en estado de ser emitido el presente acto administrativo definitivo.

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

## II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante el Auto número 2317 del día 26 de noviembre de 2018 emanado de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, se formuló cargos en contra de **EDIFICIO EDDY**, así:

**ARTÍCULO 1:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia FORMULAR CARGOS contra el EDIFICIO EDDY, con Resolución No. 0271 del 02 de julio de 2002 emitida por la secretaría distrital del control urbano y espacio público con domicilio en Barranquilla-Atlántico residenciado en la carrera 60 No 64-136, representada legalmente por su administrador CARLOS ALBERTO VALENCIA ARCILA identificado con cedula de ciudadanía No 7.479.697 o por quien haga sus veces, por la presunta violación de los artículos 3, 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

## III. INIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS

De acuerdo con la solicitud PQRD con radicado 00089 del 29 de marzo de 2017, las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

**EDIFICIO EDDY**, con Resolución No. 0271 del 02 de julio de 2002, con domicilio en Barranquilla, en la carrera 60 No 64-136, representada legalmente por el señor ALBERTO VALENCIA ARCILA identificado con cedula de ciudadanía No 7.479.697.

## IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

En el expediente se encuentran los siguientes documentos:

- Acta de visita administrativa Laboral realizada por el Inspector Yadira Flórez (25/07/2017). (fl 8)
- Acta de Tramite (Audiencia) realizada por el Inspector Yadira Flórez (28/07/2017). (fl 9).

## V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente:

Se evidencia en visita administrativa laboral ejecutada el 25 de julio de 2017 la cual fue atendida por el Sr. José Guzmán Navarro identificado con CC No 3.718.274 expedida en Baranoa quien manifestó que lleva trabajando veinte años trabajando recibiendo su salario mensual y lo correspondiente a sus prestaciones sociales tales como cesantías, primas, intereses de cesantías y vacaciones; no obstante manifiesta que el Edificio EDDY no le ha cancelado los aportes de seguridad social integral (EPS, AFP Y ARL); sin embargo estos hechos no pudieron ser corroborados por el administrador del edificio, por lo que se programó audiencia para el día 26 de julio de 2017 a las 2:30 pm.

El día 28 de Julio de 2017 se realiza audiencia con la participación del Señor Carlos Alberto Valencia identificado con CC 7.479.697 en calidad de administrador del Edificio EDDY y el Sr. José Guzmán Navarro identificado con CC No 3.718.274, en la cual el Sr. Guzmán Navarro manifiesta que: *el lo que persigue es que el edificio lo pensione porque ya en noviembre cumple 62 años de edad y 20 años de servicio en el edificio y además se encuentra enfermo con artrosis y deseo eso la pensión.* Por su parte el Sr. Valencia Arcila reconoce que el Señor Guzmán se desempeña como portero del edificio y adicional reconoce la situación respecto a la seguridad pensional, estableciendo en su declaración que esta situación se ventiló con los copropietarios en reuniones y asambleas generales, con la finalidad de tener un entendimiento a la solución del aporte que dejaron de hacer los antiguos residentes a su seguridad pensional y no se resolvió absolutamente nada.

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

De acuerdo con el testimonio rendido por el Sr. Carlos Alberto Valencia Arcila en audiencia realizada el 28 de Julio de 2017, se evidencia que efectivamente EDIFICIO EDDY, incurso en una presunta vulneración de las normas legales relacionadas con las cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de pensiones por parte de los empleadores dado que se reconoce en el acta de trámite que no se están realizando los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social correspondientes al trabajador José Guzmán Navarro identificado con CC No 3.718.274 expedida en Baranoa quien se desempeña en el Edificio como portero acorde a lo que se establece en los artículos 3, 17 y 22 de la ley 100 de 1993.

#### **VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LOS INVESTIGADOS**

El investigado no presentó los respectivos descargos ni solicitó la práctica de prueba alguna dentro del término legalmente establecido. Sin embargo, mediante oficio 08SE2020730800100000450 del 16 de enero de 2020 corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión. No obstante, vencido el término del traslado, el Investigado no hizo uso de este medio.

#### **IV. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Como hechos probados y reconocidos a través del testimonio del Sr. Carlos Alberto Valencia Arcila en calidad de representante y administrador, ofrecido en visita administrativa laboral adelantada el 28 de julio de 2017 por el inspector comisionado Dra. Yadira Flórez, tenemos que a la fecha de la diligencia:

**EDIFICIO EDDY.** no había presuntamente asumido el pago de los aportes a pensión del Señor José Guzmán Navarro identificado con CC No 3.718.274 durante los 20 años que ha laborado hasta la fecha de la audiencia.

De acuerdo con lo expuesto, el investigado **EDIFICIO EDDY** contraviene:

- **ARTÍCULO 3o. LEY 100 DE 1993 DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.
- **ARTÍCULO 17. LEY 100 DE 1993 OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.
- **ARTÍCULO 22. LEY 100 DE 1993 OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

#### **V. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

En el caso que nos ocupa, al incumplir el Investigado, el artículo 3, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, al no realizar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones con base en el ingreso del señor José Guzmán Navarro identificado con CC No 3.718.274, se hace acreedor a

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

No obstante resulta de gran importancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinarán a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

En concordancia, el referido numeral primero del artículo 486 prescribe que *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”*

Cabe señalar que de acuerdo con el citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a **EDIFICIO EDDY** con resolución No 0271 del 02 de julio de 2002 emitido por la secretaría distrital de control urbano y espacio público, con domicilio en

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

Barranquilla- Atlántico, representada por el Señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ARCILA identificado con CC 7.479.697 como administrador y representante legal registrado mediante resolución 1131 del 09 de octubre del 2013.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley. En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 **“PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD:** De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias...”. Cabe resaltar como en este caso ocurrió, que la persona investigada, teniendo la oportunidad de probar los supuestos de hecho a él indilgados, no lo hicieron.

Por otro lado, las pruebas existentes y las conductas de la Investigada ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos. Así pues, queda el antecedente de que el Investigado no hizo uso de su oportunidad procesal para presentar los alegatos que permitieran ejercer el derecho de defensa y contradicción.

**Graduación de la sanción**

El artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, establece que las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.* El bien jurídico tutelado es la Seguridad Social la cual es de arraigo constitucional acorde a lo establecido en el artículo 48 de la constitución política, ya que se constituye como un derecho de carácter irrenunciable por lo que, en principio, la infracción a los mismos ameritaría una sanción ejemplar, teniendo en cuenta que las omisiones emprendidas afectan la capacidad de acceder a beneficios acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten tal como aquellas derivadas

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la Ley 100 de 1993.

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.* Atendiendo este criterio, se observa que no se ha constatado que el imputado haya obtenido un beneficio económico a su favor o para un tercero, por lo que la sanción inicialmente considerada deberá ser disminuida; adicionalmente la organización encartada es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro y no se comprueba que haya utilizado fraudulentamente los mecanismos para obtener un provecho económico, dada la naturaleza de la entidad: civil y sin ánimo de lucro.
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.* Se observa que no existe reincidencia por parte de la entidad encartada, por cuanto ello se corrobora de los boletines de sancionados existentes en las bases de datos del ministerio.
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.* En la etapa de averiguación preliminar se permitió la acción investigadora a través de la ejecución de la inspección ocular, decretada como prueba en el auto No 293 del 04 de abril de 2017.
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.* La organización encartada **EDIFICIO EDDY** con resolución No 0271 del 02 de julio de 2002 emitido por la secretaría distrital de control urbano y espacio público, no utilizó medios fraudulentos ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial.
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.* Se evidencia que la organización encartada **EDIFICIO EDDY** manifestara la intención de subsanar su comportamiento frente a las normas violada.
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.* No se evidencia renuencia al cumplimiento de los acuerdos presentadas en las actas de visita de inspección ocular.
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*  
A través del testimonio del Sr. Carlos Alberto Valencia Arcila en calidad de representante y administrador, ofrecido en visita administrativa laboral adelantada el 28 de julio de 2017 por el inspector comisionado Dra. Yadira Flórez, se reconoce por parte de este que no se están realizando los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, los cuales de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 22 de la LEY 100 de 1993 deben realizarse durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen. (fl 9)
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.* De acuerdo con las normas violadas, en el presente caso, la no cotización al Sistema General de pensiones, causan un daño o

**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

peligro a los intereses jurídicos de los trabajadores, dado que en el artículo 48 de la Constitución se consagra expresamente la protección estatal a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley, que en este caso está enmarcado en los artículos 3, 17 y 22 de la ley 100 de 1993, lo que constituye el criterio para graduar la sanción en contra de **EDIFICIO EDDY** con **resolución No 0271 del 02 de julio de 2002** emitido por la secretaría distrital de control urbano y espacio público.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**"

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial. Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover ésta Coordinación dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser **adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.**

Revisada la normatividad en materia de Inspección, Vigilancia y Control laboral se observa que no existe norma que determine de manera concreta la cuantía sancionatoria, sin embargo atendiendo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad para la fijación del monto de la sanción que oscila entre uno (1) y hasta cinco mil (5.000) salarios mínimos legal mensual vigente, se tiene que por haberse incumplido lo dispuesto en los artículos 3, 17 y 22 la sanción a imponer, equivale a cinco (5) salarios mínimos mensuales legal vigente, teniendo en cuenta que la persona jurídica originada en la



**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, es decir no constituye una unidad productiva.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

**DECIDE**

**ARTÍCULO 1º** Sancionar **EDIFICIO EDDY** con resolución No 0271 del 02 de julio de 2002 emitido por la secretaría distrital de control urbano y espacio público, con domicilio en Barranquilla- Atlántico, representada por el Señor CARLOS ALBERTO VALENCIA ARCILA identificado con CC 7.479.697 como administrador y representante legal registrado mediante resolución 1131 del 09 de octubre del 2013., con domicilio en Barranquilla, en la carrera 60 No 64-136, con MULTA de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS M.L.C. (\$4.389.015), equivalentes a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a 123,26 UVT, con destino al Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la violación a los artículos 3, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Advertencia. - Se advierte que en caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación/ejecutoria (según sea el caso) del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 2º** El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

**ARTÍCULO 3º** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Direcciones para notificaciones:

- **EDIFICIO EDDY** carrera 60 No 64-136 (Administración).
- **JOSÉ VICENTE GUZMÁN NAVARRO** carrera 60 No 64-136 (Portería).

**ARTÍCULO 4º** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección Territorial del Atlántico.

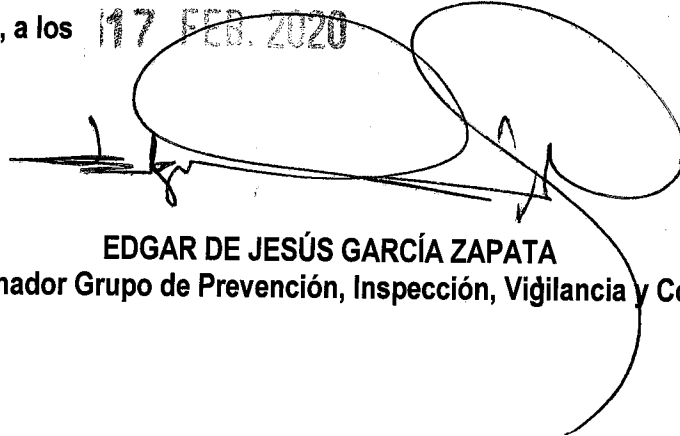
**“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”**

**ARTÍCULO 5°** Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en la cuenta asignada por la Dirección del Tesoro Nacional con destino al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL- FIVICOT.

**ARTÍCULO 6°** Remitir al Fondo PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT), la primera copia autentica con nota de prestar mérito ejecutivo, y los respectivos anexos para el correspondiente cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los 17 FEB. 2020



**EDGAR DE JESÚS GARCÍA ZAPATA**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: M Calvo  
Aprobó: E García Z

**PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR**
**EN CARTELERA**
**UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**
**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**

Barranquilla, OCHO (08) días de febrero de 2021, siendo las 8:00 a.m.

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0000214 de 17-02-2020 a JOSE VICENTE GUZMAN NAVARRO** .En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a **JOSE VICENTE GUZMAN NAVARRO** mediante formato de guía numero **YG267408741CO**, según la causal:

DIRECCION ERRADA	X	NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

**AVISO**

<b>FECHA DEL AVISO</b>	01-02-2021
<b>ACTO QUE SE NOTIFICA</b>	RESOLUCION No 00000214 del 17-02-2020 "Por la cual se profiere acto administrativo en procedimiento administrativo sancionatorio"
<b>AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ</b>	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
<b>RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN</b>	Reposición y apelación
<b>AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE</b>	Contra la presente providencia proceden el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el inmediato superior
<b>PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS</b>	Por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o el vencimiento del termino de publicación, según el caso
<b>ADVERTENCIA</b>	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
<b>ANEXO</b>	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (03) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, **contados a partir de hoy 08/02/2021**

En constancia.



**LEONIDAS JARAMILLO RUIZ**  
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 15-02-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **00000214 de 17-02-2020** Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al Señor **JOSE VICENTE GUZMAN NAVARRO**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 15-02-2021.

En constancia:



**LEONIDAS JARAMILLO RUIZ**  
Auxiliar Administrativo

